|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190033800** |
| DEMANDANTE | **WBEIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ BRAVO** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

WBEIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ BRAVO actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Director General de la Policía Nacional y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición radicado el 21 de agosto de 2019 Nº 079463.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

El 21 de agosto de 2019 el señor **WBEIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ BRAVO** radicó derecho de petición bajo radicado 079463, en el cual solicita el reconocimiento de los 3 meses de alta por haberse otorgado asignación de retiro bajo la resolución Nº 2989 de 29 de abril de 2019.

Sin embargo, hasta la fecha de radiación de la tutela el accionado no ha dado una repuesta, por lo cual interpone la presente acción.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 7 de noviembre de 2019.
   2. Mediante providencia del 7 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL** el 8 de octubre de 2019 contestó manifestando lo siguiente:

Indica el accionado que mediante oficio Nº S-2019-067983 del 12 de noviembre de 2019 dio respuesta a la petición al señor **WBEIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ BRAVO**, donde se le manifiesta que su proyecto de respuesta está en la dirección de talento humano, que una vez este la revise pasara a Secretaria General para que emita el concepto jurídico y luego pasara a firma del director General de la Policía Nacional.

1. **LAS PRUEBAS:**

* Copia simple del derecho de petición radicado el 21 de agosto de 2019. (folio 10 a 13 del cuaderno principal)
* Copia simple de resolución Nº 2989 de 2015 (folio 14 a 17 del cp).
* Copia de certificación bancaria. (folio 15 del cp)
* Copia de documentos de identidad de WBEIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ BRAVO. (folio 19 del cp)

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado de fondo el derecho de petición radicado el21 de agosto de 2019.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es **afirmativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2).

En relación a los términos para contestar el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015 indica los términos para resolver peticiones, señalando que:

*ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*** *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO.* ***Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.***

Para el caso bajo estudio, el accionante presentó petición ante la entidad demandada el 21 de agosto de 2019, solicitando el reconocimiento de los 3 meses de alta a que tiene derecho y presentó acción de tutela, toda vez que a la fecha de presentación la entidad no había dado respuesta.

La entidad contestó la presente acción manifestando que mediante oficio Nº S-2019-067983 del 12 de noviembre de 2019 se le informó al accionante el trámite en que iba su solicitud así: *“comedidamente me permito informar que el proyecto de respuesta a su solicitud fue remitida mediante comunicación oficial Nº S-2019 -0655535DITAH EL 20 DE OCTUBRE DE 2019, a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Talento Humano, una vez surtido el proceso de revisión por esta dependencia, será tramitada a la Secretaria General, la cual emitirá el respectivo concepto jurídico para la posterior firma del señor Director General de la Policía Nacional, funcionario competente para signar estas actuaciones.”* Esta respuesta fue puesta en conocimiento del accionante el 13 de noviembre de 2019.[[3]](#footnote-3)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes transcrita observa el Despacho que la entidad accionada está incumpliendo el término legal, pues con oficio Nº S-2019-067983 del 12 de noviembre de 2019 contesta la petición radicada el 21 de agosto, es decir ya vencido el termino para contestar, informando al accionante que su proyecto de respuesta aún está en trámite y que debe esperar a que cumpla con todo las etapa para luego si enviar la respuesta; sin embargo, en ese oficio el accionado no manifestó un plazo razonable de cuando dará una respuesta definitiva al accionante, únicamente le pone en conocimiento sobre los tramites que hacen falta, lo cual resulta contrario a lo dispuesto por la norma y ocasiona vulneración al derecho fundamental de petición, pues a la fecha ya se excedió la fecha límite para brindar respuesta.

Así las cosas, procederá el despacho a tutelar el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 21 de agosto de 2019 Nº 079463.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por **WBEIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ BRAVO** y en consecuencia, ORDÉNESE al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo el derecho petición radicado el 21 de agosto de 2019 Nº 079463.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **WBEIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ BRAVO** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 28 a 33 del cp. [↑](#footnote-ref-3)